



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 335/2021

En Madrid, a 14 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 29 de junio de 2021 por el que se desestima el recurso formulado contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9 de julio de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 29 de junio de 2021 por el que se desestima el recurso formulado contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9 de julio de 2021.

La resolución del Comité Disciplina admite la solicitud de dos clubes en orden a declarar el derecho de estos dos clubes a participar en la liga del Grupo B de División de Honor B en categoría Masculina en la temporada 2021/2022.

El club recurrente se considera perjudicado ya que entiende que ha existido una incorrecta aplicación del art. 36 del Reglamento de Partidos y Competiciones así en su recurso señala: Ciertamente, el ascenso del XXX a División de Honor constituye una circunstancia excepcional en la medida en que provoca la existencia de dos plazas vacantes en la División de Honor B Masculina.

Si no se hubiera producido esa circunstancia excepcional no habría discusión: el XXX descendería automática-mente y los clubes XXX y XXX jugarían el partido que queda pendiente para determinar cuál de ellos ascendía directamente a DBH y cuál de ellos disputaba la promoción con el 11º clasificado.

Pero esa situación excepcional ha existido y no puede resolverse aplicándose una solución como la acordada, esto es, manteniendo el descenso automático del último clasificado de División de Honor B Masculina y premiando (sin razón que lo justifique) a los dos equipos de División Territorial que han quedado finalistas del play-off de ascenso; lo cual supone una penalización injusta para el último clasificado de la División de Honor B Masculina.

Decimos que se trata de una solución injusta porque, en opinión de esta parte, la regulación contenida en el Reglamento de Partidos y Competiciones impone que la cobertura de la plaza ocupada por el XXX durante la temporada 2020/2021 en División de Honor B Masculina sea cubierta por el club que gane el partido a celebrar entre dicho club y el perdedor de la eliminatoria a jugar entre los clubes XXX y XXX.



Esto es, entiende que su descenso y el ascenso de los otros dos equipos debe resolverse mediante partidos eliminatorios.

El art. 36 está integrado dentro del Capítulo V “Renuncias, incomparecencias y ampliaciones” del Título II “las competiciones” del Reglamento de Partidos y Competiciones.

No existe tramitación de expediente disciplinario alguno, ni la imposición de sanción alguna conforme al Título III “régimen disciplinario” del mismo reglamento.

Ello no obstante la resolución del Comité de Apelación da pie de recurso a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. – Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado.

De los términos de la resolución objeto de recurso y del pro-pio petitum del escrito de interposición del recurso, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, parece ceñirse a la discrepancia con una re-solución referida a una cuestión organizativa, relativa a la aplicación e interpretación del art. 36 en una cuestión relativa a ascensos y descensos de categoría en la que el recurrente considera que deberían haberse realizado partidos eliminatorios.

En tales términos la aplicación e interpretación de normas puramente de organización de la competición es materia ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal, estando configurada como una cuestión estrictamente organizativa.

Entiende, en fin, este Tribunal que la resolución cuya revisión se solicita no representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora.

Nos hallamos, por tanto, en este momento, en un ámbito meramente organizativo y por tanto en una cuestión ajena a aquellas sobre las que este Tribunal ostenta competencia.

A este respecto, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:



- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Sentado lo anterior, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la re-resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resulta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte, sino que responde a una cuestión organizativa o competicional que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal. Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...)”

Y ello a pasar del error recogido en la resolución del comité de apelación al señalar la existencia de recurso ante el Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. D. XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 29 de junio de 2021 por el que se desestima el recurso formulado contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

